

DEV

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR
COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. Y RESUELVE
SOLICITUD QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-096-2021

Puerto Montt, 04 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

i. Antecedentes del procedimiento:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante “la empresa”), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, “CES Punta Garrao”), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, “CES Huillines 2”), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, “CES Huillines 3”), todos emplazados en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2021, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, mediante **Res. Ex. N° 2/D-096-2021**, entre otras materias, se acogió la solicitud de ampliación de plazos otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles y de 7 días hábiles para presentar un PdC y descargos, respectivamente, a contar del vencimiento del plazo original. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular.

5. Que, con fecha 10 de mayo de 2021 la empresa interpuso un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en autos Rol

Pági



Protección N° 116-2021, a partir del cual, en virtud de la Orden de no innovar (“ONI”) solicitada y concedida con fecha 12 de mayo de 2021, el presente procedimiento vio suspendida su tramitación.

6. Que, de forma paralela, encontrándose dentro del último día del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, con fecha 11 de mayo de 2021, la empresa presentó una solicitud de suspensión del plazo para la presentación de un PdC.

7. Que, con fecha 18 de abril de 2022 la Excma. Corte Suprema desestimó la acción constitucional deducida por la empresa.

8. Que, con fecha 3 de mayo de 2022, Cooke presentó un escrito a través del cual presentó un programa de cumplimiento respecto a los cargos N° 1 al N° 7 contenidos en la formulación de cargos.

9. Que, en mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021**, de 24 de mayo de 2022, en virtud de la sentencia de la Excma. Corte Suprema que desestimó del recurso de protección que había dado origen a la orden de no innovar de suspensión del procedimiento, se reanudó la tramitación del presente procedimiento sancionatorio y se resolvió el rechazo de la solicitud de suspensión de plazo para la presentación de PdC que fue formulada por la empresa con fecha 11 de mayo de 2021.

10. Que, la Res. Ex. N 3/Rol D-096-2021, fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179911337600, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

11. Que, mediante Memorándum N° 20.387, de 24 de mayo de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC presentado con fecha 3 de mayo de 2022 al Fiscal (S) de esta Superintendencia, con el objeto que se evaluara y resolviera sobre su aprobación o rechazo.

ii. **Sobre el recurso de reposición deducido por la empresa contra la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021**

12. Que, con fecha 6 de junio de 2022, Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021, de 24 de mayo de 2022 *“en aquella parte que resolvió la solicitud de mi representada de suspender el término para presentar un programa de cumplimiento, formulada con fecha 11 de mayo de 2022 [sic], (“Acto Administrativo Recurrido”) solicitando que el Acto Administrativo Recurrido sea modificado en aquella parte, haciendo lugar a la suspensión del término para presentar un programa de cumplimiento según fue solicitado por mi representada”*.

13. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En cuanto al plazo de interposición el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”*. La Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1179911337600, y según consta en el seguimiento en línea disponible en el sitio www.correos.cl dicha carta fue recibida en la oficina de Correos de la comuna de Las Condes el día 28 de mayo de 2022, por lo que de conformidad al artículo 46 de la citada Ley, se entiende notificada con fecha 1 de junio de 2022. En este contexto, se observa que el recurso de reposición fue deducido por la empresa dentro del plazo previsto por el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

14. Que, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es necesario indicar que -en principio – todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnabile mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad al principio de impugnabilidad dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este precepto normativo establece una importante limitación en su inciso segundo, ya que, en caso de tratarse de actos de **mero trámite**, los recursos en comento serán procedentes, sólo cuando dichos actos de mero trámite determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Cabe



analizar entonces, qué tipo de acto administrativo es la Res. Ex. N° 3/ROL D-096-2021, reclamada en autos, en razón del contenido de la referida resolución, a fin de determinar su naturaleza jurídica.

15. Que, el procedimiento administrativo es definido por el artículo 18 de la Ley N° 19.880 señalando que *“El procedimiento administrativo es una sucesión de **actos trámite** vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad un **acto administrativo terminal**”* (énfasis agregado). Por su parte, la LO-SMA identifica cuales son las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador, señalando, en su artículo 54, que una vez emitido el Dictamen por parte del Instructor del procedimiento, el Superintendente dictará una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. Asimismo, el inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA indica que el procedimiento administrativo se dará por concluido una vez cumplido el programa de cumplimiento que se hubiere aprobado previamente en el procedimiento.

16. Que, la doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que *“[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin a procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública...”*¹ Es decir, los actos de mero trámite serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento administrativo sancionador.

17. Que, el recurso de reposición presentado por la empresa no hace referencia a las circunstancias que lo harían procedente de acuerdo al inciso segundo del artículo 15 ya citado, ni expone si a su juicio la resolución impugnada correspondería un acto terminal o de mero trámite, ni tampoco, en este último caso, si dicho acto trámite sería de aquellos que imposibilita la continuación del procedimiento o que produciría indefensión.

18. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2018 se pronuncia sobre la solicitud formulada por la empresa para la suspensión del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento. De acuerdo al artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la oportunidad para la presentación de PdC o Descargos constituye uno de pasos previstos en la Ley para la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio ante esta Superintendencia. En consecuencia, se observa que dicho acto corresponde a uno de **mero trámite**, en tanto no se pronuncia sobre el objeto del procedimiento ni pone término al mismo. Por consiguiente, a fin de poder determinar la procedencia del recurso de reposición deducido en autos, corresponde analizar si lo resuelto por el antedicho acto trámite determina la **imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión**.

19. Que, conforme se ha señalado, la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021 resuelve sobre un trámite incidental, como lo es una solicitud de suspensión de plazo, y además da curso progresivo a los autos, permitiendo de este modo continuar el procedimiento con los trámites necesarios para que la empresa ejerza su derecho a defensa a través de descargos y diligencias probatorias. Por tanto, a partir de la resolución impugnada, no se observa circunstancia alguna que imposibilite la continuación del procedimiento sancionatorio ni que produzca indefensión a la empresa, motivo por el cual se estima que el recurso de reposición no es procedente respecto de la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021.

20. Que, por las consideraciones expuestas, la referida Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021, no es de aquellos actos trámite que sean susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, por no enmarcarse dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880, ya que, constituye un acto trámite que no hace imposible la continuación del procedimiento administrativo ni tampoco genera indefensión.

21. Que, sin perjuicio de haber descartado la procedencia del recurso intentado correspondiendo rechazar el recurso de reposición, cabe mencionar

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.



que en su presentación la empresa expone una serie de argumentos, que, en síntesis, dicen relación con lo siguiente:

- i. La Res. Ex. N°2/Rol D-096-2021 desestimó la petición de suspensión del procedimiento por haberse ya resultado todas las solicitudes de la empresa, *“pero pasó por alto que la suspensión no solo se había solicitado mientras se resolvieran las demás peticiones, sino en todo caso por un término mínimo de treinta días.”* Con fecha 11 de mayo de 2021 la empresa *“volvió a solicitar a Ud. suspender el término para la presentación de un programa de cumplimiento, por un término mínimo de 30 días, atendida la imposibilidad de preparar, en el breve plazo otorgado, un programa de cumplimiento que cumpliera a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 9° del Reglamento (...)”*.
- ii. Luego, señala que esta Superintendencia se encontraba y se encuentra facultada para suspender la tramitación de procedimientos administrativos, como medida provisional en virtud del artículo 32 de la Ley N°19.880. Para ello hace referencia a la Res. Ex. 548/2020 de la SMA que dispuso la suspensión de *“la tramitación de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios, (...) entre el 1 y 7 de abril de 2020”*, renovada por Res. Ex. N° 518/ y N° 575/2020. Cita además el Dictamen N° 3.610/2020, de la Contraloría General de la República, que da cuenta de las facultades de los jefes superiores de los servicios para suspender los plazos en los procedimientos, respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados. Finalmente, expone una serie de otros procedimientos sancionatorios tramitados por esta SMA donde se ha suspendido su tramitación para la adecuada resolución del asunto.
- iii. En tercer lugar, señala que la solicitud planteada se ordena al ejercicio de un derecho legalmente reconocido, como lo es la presentación de un programa de cumplimiento, siendo que la empresa no se encuentra en las hipótesis de exclusión señaladas en el artículo 42 de la LO-SMA. La empresa indica que su solicitud tiende a favorecer el ejercicio de un derecho legalmente reconocido, como es el de presentar un programa de cumplimiento. Finalmente señala que el rechazo a su solicitud es una más de las varias decisiones de la SMA tomadas en perjuicio de la empresa en la instrucción y tramitación del presente procedimiento: Cooke es una empresa pequeña a la que se le habría efectuado una imputación grave, errónea y con consecuencias gravosas como una supuesta elusión al SEIA por parte de un CES cuya concesión habría sido solicitada antes de la vigencia de dicho sistema. Añade que la SMA se negó a desacumular los cargos formulados, para separar aquellos cargos respecto de los cuales se podría presentar un PdC, de los cargos *“que simplemente no admiten tan solución, pues aceptarlos sería incompatibles con la operación misma de los CES”*.
- iv. Indica que la situación de la empresa durante la pandemia no ha sido de normalidad y que sus CES tampoco han continuado sus operaciones, pues Punta Garrado terminó su ciclo productivo en julio de 2021, Huillines 2 lo hizo en diciembre de 2021 y Huillines 3 lo hizo en octubre de 2021. Agrega que las oficinas de Cooke se encuentran en Puerto Montt, y que operaron en forma anormal durante el estado de excepción constitucional, además de las *“limitaciones e ineficiencias”* del teletrabajo.
- v. En último lugar, señala que la acción judicial intentada por la empresa tuvo por objeto permitir la presentación de un programa de cumplimiento, al igual que las solicitudes de suspensión formuladas con fecha 1 y 11 de mayo de 2021.

22. Que, en cuanto al primer argumento, cabe destacar que la empresa objeta el contenido de la Res. Ex. N° 2/Rol D-096-2021, de 4 de mayo de 2021, no siendo ello el objeto del acto impugnado. Luego, en relación la solicitud formulada el día 11 de mayo de 2021, señala que su fundamento era lo breve *“del plazo otorgado”*, pasando por alto que el plazo para la presentación de PdC no constituye una facultad discrecional de esta Superintendencia, sino que dicho término está establecido por Ley, así como también la extensión máxima que puede tener la ampliación del mismo en virtud del artículo 26 de la Ley 19.880. Cabe destacar que **esta Superintendencia otorgó mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-096-2021 la máxima ampliación posible dentro del marco de la Ley**. Finalmente, la empresa indica que en dicho término le fue imposible



preparar un PdC que cumpliera a cabalidad con los requisitos establecidos para ello, a lo que cabe reiterar lo ya señalado entorno a la posibilidad de haber solicitado asistencia al cumplimiento para plantear la dificultad alegada y conocer los lineamientos que esta Superintendencia sostuvo en el contexto de la pandemia de Covid-19.

23. Que, respecto al segundo argumento, efectivamente el jefe superior de Servicio, mediante las resoluciones señaladas, ordenó la suspensión de los procedimientos sancionatorios como una medida general para todos los procedimientos incoados, y acotada en el tiempo. Dicha medida fue dictada en conformidad a lo dictaminado por la CGR, respetando la igualdad de trato ente los distintos interesados; no así como lo pretende la solicitud de la empresa, que en los hechos obtendría una ventaja procedimental a través de la suspensión del plazo para presentar PdC en un procedimiento en particular, lo cual iría en perjuicio de la igualdad ante la ley, y en desmedro de todos aquellos otros sujetos infractores, de diversa localización geográfica y tamaño económico, que tramitaron sus procedimientos sancionatorios durante la pandemia pese a las dificultades particulares de cada uno. Finalmente, respecto a las ocasiones en que esta Superintendencia ha decidido suspender procedimientos sancionatorios como medida provisional en virtud del artículo 32 de la Ley N° 19.880, lo ha hecho en ejercicio de sus facultades discrecionales, siempre fundado en la adecuada resolución del respectivo procedimiento según las particularidades de cada uno, cuya justificación no corresponde efectuar en el presente expediente. Sin perjuicio de ello, en los casos listados por la empresa en su reposición se observa que se trata de “suspensión del procedimiento”, y no de “suspensión de plazos para presentación de PdC”. En dichos casos la suspensión ha obedecido a la espera de determinada información o actuación necesaria para resolver, cuyo resultado depende de terceros ajenos al procedimiento, situación que no ocurre en el presente caso.

24. Que, en cuanto a la tercera línea argumental, cabe señalar que de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA, el sujeto infractor **puede** presentar un programa de cumplimiento **en el plazo de 10 días**, contados desde el acto que incoa el procedimiento sancionatorio. En este sentido se observa que la norma establece como primer requisito el cumplimiento de un plazo legal, que debe ser cumplido por todo aquel titular que opte por dicha vía. La presentación de un PdC no es una posibilidad a todo evento y en cualquier oportunidad, por lo que los titulares deberán atenerse a los requisitos establecidos por la norma. La resolución recurrida no hace más que dar aplicación a dicha norma. En cuanto a los siguientes argumentos en relación a la instrucción del presente procedimiento, estos ya han sido abordados previamente, por lo que se estará a lo ya resuelto en materia de desacumulación de los cargos y de lo que se revolverá sobre aprobación o rechazo de PdC.

25. Que, respecto al funcionamiento de la empresa durante la pandemia, a partir de lo informado se observa que efectivamente los CES se mantuvieron operativos durante el estado de excepción constitucional. En cuanto a las restricciones de movilidad y de aforo, cabe reiterar lo ya señalado respecto a la igualdad de condiciones en las que se han tramitado los procedimientos sancionatorio incoados por la Superintendencia, incluyendo aquellos procedimientos cuyo titular tiene domicilio en la comuna de Puerto Montt y otras comunas que enfrentaron restricciones.

26. Que, finalmente, respecto al ejercicio legítimo de las acciones judiciales que la empresa estime pertinentes, cuyo objeto habría sido posibilitar la presentación de un PdC, cabe reiterar lo señalado en torno al deber de dar cumplimiento al plazo legal establecido para la presentación de dicho instrumento.

27. Que, por todo lo razonado, y sin perjuicio de ya haber determinado la improcedencia del recurso de reposición intentado en virtud de la naturaleza de la resolución recurrida, las alegaciones expuestas por la empresa no aportan nuevos antecedentes que ameriten modificar lo ya resuelto por la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021 en cuanto al rechazo de la solicitud para suspender el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento.



iii. **Sobre el otorgamiento de la calidad de interesado de la organización Defendamos Chiloé en el presente procedimiento**

28. Que, con fecha 6 de mayo de 2022, la organización Defendamos Chiloé, Rol único tributario N° 65.108.243-9, representada según indica por don Juan Carlos Viveros Kubus, presentó una solicitud para hacerse parte del presente procedimiento. Indica que la organización *“tiene como fin velar por un correcto ejercer del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, informar, coordinar, gestionar y denunciar sobre todo tipo de hechos y acciones que vulneren ese derecho, con especial atención en territorio y ecosistemas marino de las Patagonia de Chile”*, concurriendo todos los presupuestos del artículo 21 de la Ley N° 19.880. En el otrosí de su presentación indica como forma de notificación el correo electrónico [REDACTED].

29. Que, la presentación de don Juan Carlos Viveros Kobus no acompaña los antecedentes que den cuenta de sus facultades para actuar en representación de la organización Defendamos Chiloé ante esta Superintendencia.

30. Que, asimismo, previo a resolver sobre la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, se requerirá al solicitante presentar los antecedentes que vinculen a dicha organización con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el cual establece que:

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN deducido por Cooke Aquaculture Chile S.A. en su escrito de 6 de junio de 2022, contra la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021, por los motivos señalados en los considerandos 14 y siguientes de la presente resolución.

II. PREVIO A RESOLVER sobre la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, **REQUERIR A DEFENDAMOS CHILOÉ** presentar, dentro de **6 días hábiles** desde la notificación de la presente resolución:

1. Los antecedentes que acrediten la personería y facultades de don Juan Carlos Viveros Kobus para actuar en representación de la organización ante la SMA, con su respectiva vigencia.
2. Los antecedentes de la organización (tales como estatutos, actas, u otro) que la vinculen con alguna de las circunstancias previstas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880: **a)** titular de derechos individuales o colectivos; **b)** derechos que puedan ser afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento; **c)** intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución del presente procedimiento.

III. TENER PRESENTE la forma de notificación solicitada por don Juan Carlos Viveros Kobus, a través del correo electrónico [REDACTED] sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida a la organización Defendamos Chile, a través

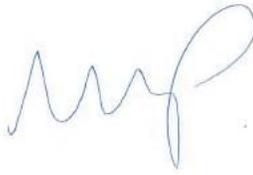


del resuelto II precedente deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. La información solicitada deberá ser presentada en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. TÉNGASE PRESENTE que la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde esta Superintendencia. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Parodi Taibo, representante legal de Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ASIMISMO, por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a don Juan Carlos Viveros Kobus en la dirección [REDACTED]



Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, [REDACTED].

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.

